

ACTA RESOLUTIVA
No. 026-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 12
DE ABRIL DE 2025.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0076-M de 11 de abril de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shirma Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la Sesión Ordinaria No.026-PLE-CNE -2025 que se llevará a cabo el sábado 12 de abril de 2025, a las 10h30. De la misma manera, solicito comedidamente la aplicación del art. 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **025-PLE-CNE-2025** de miércoles 09 de abril de 2025;

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto a la petición de corrección presentada en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **025-PLE-CNE-2025** de miércoles 09 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-12-4-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad”*;

- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo (...)”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”*;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*;
- Que el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el ejercicio del derecho al voto *“(...) será facultativo para las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, (...)”*;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes: *“(...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a*

elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...)
10. *Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto; (...)* **15.** *Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior, con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio de domicilio en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos (...)”;*

Que el numeral 2 de la Cláusula Tercera del Convenio Marco de Cooperación Institucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, establece: *“Las actividades, proyectos y programas que se ejecuten al amparo de este convenio marco, se acordarán mediante negociaciones directas, entre los representantes del Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o sus delegados y los acuerdos se formalizarán mediante oficios o comunicaciones que suscriban los titulares, documentos en los que se anexará el texto de la actividad, proyecto o programa específicos convenida, además de otros documentos habilitantes, que se consideren necesarios, según el caso”;*

Que el numeral 2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, establece que la misión de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales: *“Coordinar los procesos electorales y otros establecidos en la ley a nivel nacional y del exterior, mediante la formulación e implementación de mecanismos que permitan fomentar la participación ciudadana, garantizando el pleno ejercicio del sufragio y la proclamación de resultados oficiales para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los electores y de los procedimientos establecidos en la ley”;*

- Que el numeral 2.1.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, determina es misión de la Dirección de Procesos en el Exterior: “*Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales en el exterior mediante la planificación, implementación y ejecución de actividades coordinadas con instituciones y organismos relacionados con la movilidad humana para fomentar la participación de los electores en el exterior*”; y, dentro de las atribuciones y responsabilidades, encomendadas al Director(a) de Procesos en el Exterior, constan las siguientes: “**c) Gestionar los procesos electorales a ejecutarse en el exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y otros organismos del Estado**”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025 (...)**”; y, sus actualizaciones aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024**, de 20 de febrero del 2024; y, Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero de 2024;
- Que a través de la Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el inicio del período electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025” (...); Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024 (...)**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, de 05 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-12-3-2025** de 12 de marzo de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 3.- Los dos (2) binomios presidenciales más votados de**

las “Elecciones Generales 2025”, conforme a la presente resolución, participarán en la Segunda Vuelta Electoral a realizarse el día domingo 13 de abril de 2025, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con Resolución **PLE-CNE-3-19-3-2025** de 19 de marzo de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo Único.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral - Segunda Vuelta “Elecciones Generales 2025”;**

Que mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2025-0109-OF de 21 de febrero de 2025, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la señora Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se informe lo siguiente: “(...) En este contexto solicito a usted muy comedidamente, se informe respecto de los avances en lo referente al establecimiento de la Oficina de Intereses de la República del Ecuador dentro de la Embajada de la Confederación Suiza, en la República Bolivariana de Venezuela; a fin de que el CNE pueda tomar las acciones correspondientes en cumplimiento de la normativa constitucional y legal vigente”;

Que mediante Oficio Nro. MREMH-VMH-2025-0035-O de 25 de febrero de 2025, el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en respuesta al Oficio Nro. CNE-PRE-2025-0109-OF, informa lo siguiente: “(...) Tal como se comunicó al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. MREMH-VMH-2025-0022-O del 30 enero de 2025, la Embajada de Suiza en Ecuador notificó que la República Bolivariana de Venezuela, ha aceptado la acreditación de dos agentes diplomáticos ecuatorianos para la Oficina de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela. En consecuencia, la Cancillería ha iniciado las gestiones administrativas y financieras necesarias para el traslado de los funcionarios designados. Sin embargo, para proceder con la apertura oficial de la oficina, es indispensable que estos se encuentren en Venezuela. Una vez en este país, la Embajada de la Confederación Suiza en Caracas notificará a la Cancillería Venezolana sobre su ingreso y solicitará su acreditación, lo que permitirá iniciar el proceso interno para poner en funcionamiento la Sección de Intereses del Ecuador en Venezuela”;

Que con Oficio Nro. CNE-CNTPE-2025-0003-OF de 06 de marzo de 2025, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales,

dirigido al Subsecretario de Servicios Migratorios y Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicita: *“(..)* se sirva actualizar la información respecto del traslado de los funcionarios designados por esa Cartera de Estado para formar parte de la Oficina de Intereses del Ecuador en la Embajada de la Confederación Suiza en Venezuela”;

Que con Oficio Nro. MREMH-SSMC-2025-0016-O de 10 de marzo de 2025, el Eco. Saúl Andrés Pacurucu Pacurucu, Subsecretario de Servicios Migratorios y Consulares, en respuesta al Oficio Nro. CNE-CNTPE-2025-0003-OF, remite la siguiente información: *“(....)* se informa que el Segundo Secretario Curi Muenala ha sido asignado a la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela. El funcionario se presentó en dicha Misión Diplomática el 5 de marzo del año en curso, donde fue recibido por la señora Cónsul de Suiza. Durante la reunión, se informó que los rótulos para la oficina ya están listos y que, una vez se complete la acreditación y se reinicien las operaciones, se coordinará su colocación. Adicionalmente, se entregaron los requisitos necesarios para la acreditación del funcionario ecuatoriano ante la Cancillería venezolana, los cuales ya han sido remitidos a la Embajada de Suiza para que gestione la acreditación correspondiente. Una vez que el gobierno venezolano otorgue la acreditación, se procederá con los trámites administrativos y financieros necesarios para habilitar formalmente la Sección de Intereses e iniciar su pleno funcionamiento”;

Que mediante Oficio No. MREMH-VMH-2025-0045-O de 24 de marzo de 2025, suscrito por el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dirigido a la Mgs. Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional, por medio del cual en su parte pertinente señala lo siguiente: *"Por medio del presente informo que el funcionario asignado a la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela ha notificado su acreditación como Segundo Secretario en dicha misión. En este marco, esta Cartera de Estado traslada la mencionada información y reitera al Consejo Nacional Electoral su disposición para continuar con la coordinación interinstitucional en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la normativa aplicable";*

Que a través de Oficio No. MREMH-VMH-2025-0053-O de 31 de marzo de 2025, suscrito electrónicamente por el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que señala lo

siguiente: "En relación con el oficio CNE-PRE-2025-0145-OF, de 28 de marzo de 2025, cumpla con poner en su conocimiento que, mediante memorando MREMHSIEESRBV-2025-0028-M, de 31 de marzo de 2025, el Jefe de la Sección de Intereses del Ecuador señala que la Embajada de Suiza en Venezuela informó que, mediante Nota I.OPCDE/No.000269, de 28 de marzo de 2025, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, Oficina de Protocolo, Ceremonial Diplomático y de Estado, ha indicado que "...está debidamente autorizado el proceso del sufragio en nuestro país y que se garantiza la seguridad en las ciudades donde se llevarán a cabo los comicios electorales." Cabe mencionar, que la Sección de Intereses de Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela, al momento, no cuenta con: - Recinto electoral identificado y contratado - Miembros de las Juntas Receptoras del Voto seleccionados - Recursos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral recibidos - Kits electorales entregados. En este marco, esta Cartera de Estado traslada la referida información y reitera al Consejo Nacional Electoral su disposición para continuar con la coordinación interinstitucional en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con las decisiones y directrices del CNE, y en aplicación de la normativa vigente";

- Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-1049-M de 01 de abril de 2025, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales en referencia al Oficio No. MREMH-VMH-2025-0053-O de 31 de marzo de 2025, en su parte pertinente señala lo siguiente: "Por lo antes expuesto solicito comedidamente se proceda con las actividades operativas y logísticas que se requiera para llevar a cabo las Elecciones Generales 2025 - Segunda Vuelta en la República Bolivariana de Venezuela";
- Que mediante correo electrónico de 01 de abril de 2025, la Dirección de Procesos en el Exterior, solicitó a la Empresa DHL Express se informe la fecha de entrega del material electoral en Venezuela, si el envío del material desde Ecuador se lo realiza el 02 de abril;
- Que la Empresa DHL Express a través del correo electrónico de 01 de abril de 2025, en respuesta al correo electrónico de la Dirección de Procesos en el Exterior, en su parte pertinente informa: "(...) si se envía el miércoles 2, hasta contar con el despacho el jueves y posterior arribo a Panamá, la guía tendría salida de esta estación hacia Venezuela el martes 8, como se informó en la carta, desde Panamá hacia Venezuela tenemos conexión 2 veces a la semana: martes y jueves. Se estima que ingrese a proceso de Aduanas el 9

de abril. Tendríamos 1 día hasta el 10 de abril para que se libere de Aduanas y coordinar la entrega el viernes 11 de abril.

Como es de su conocimiento, el tiempo del proceso en Aduanas es de total manejo de cada entidad en el país.

Más allá de los tiempos y fechas detalladas en la carta enviada, no podríamos garantizar entrega en destino hasta el viernes 11 de abril, sin embargo, de realizar el envío el miércoles 2, como DHL gestionaremos todo lo que esté en nuestras manos para dar prioridad a la guía y enviaremos avances diarios”;

Que con Oficio No. MREMH-VMH-2025-0054-O de 02 de abril de 2025, suscrito por el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que en la parte pertinente expresa: “(...) me permito reiterar que la Sección de Intereses de Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela aún no cuenta con:

- *Recinto electoral identificado y contratado*
- *Recursos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral*
- *Miembros de las Juntas Receptoras del Voto seleccionados y capacitados*
- *Personal de apoyo del CNE (...);*

Que mediante Memorando Nro. CNE-DPEX-2025-0231-M de 02 de abril de 2025, la Dirección de Procesos en El Exterior a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales mediante memorando No. CNE-CNTPE-2025-1072-M de la misma fecha, se remite el: "INFORME DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA COMISIÓN DE SERVICIOS PARA EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HACIA VENEZUELA"; indicando lo siguiente: "(...) A fin de gestionar el desarrollo de las Elecciones Generales 2025 – Segunda Vuelta, esta Dirección ha preparado el “INFORME DE SOLICITUD DE COMISIÓN DE SERVICIOS PARA EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HACIA VENEZUELA”, el mismo que me permito enviar por su digno intermedio a la Mgs. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de solicitar su autorización para la comisión de servicios según se detalla en el informe mencionado, cuyo documento me permito enviar adjunto;

Que con Memorando Nro. CNE-PRE-2025-0096-M de 03 de abril de 2025, la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral autorizó la comisión de servicios de los

funcionarios señalados y en las fechas señaladas, y dispuso se proceda con el trámite pertinente, observando la normativa legal vigente con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional;

- Que mediante Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2025-0159-O 03 de abril de 2025, el Director de Gestión de Servicios de Movilidad Humana, remite el Memorando Nro. MREMH-SIEESRBV-2025-0031-M de la misma fecha, de la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana en Venezuela, quien en su parte pertinente señala: *“(..)* Esta Sección de Intereses es la única oficina que se encuentra habilitada y que tiene jurisdicción en todo el territorio venezolano; además, quien suscribe es el único funcionario acreditado ante las autoridades locales; y, finalmente, tomando en consideración que las elecciones se llevarán a cabo en 10 días, tiempo demasiado corto para realizar las coordinaciones y establecer un recinto electoral en Valencia, sugiero, salvo mejor criterio del Consejo Nacional Electoral, se lleven a cabo las elecciones únicamente en el recinto que se establecerá en la ciudad de Caracas, y que el patrón electoral de Valencia sea incluido en el de Caracas”;
- Que mediante correo electrónico de 04 de abril de 2025, el Abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Director de Procesos en el Exterior, informó al Licenciado Eduardo Franco, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el nombre del Alex Patricio Vallejo Rivera, C.C. 0603677329, Asistente Administrativo Electoral, quien estará a cargo del fondo a rendir cuentas;
- Que con fecha 8 de abril de 2025 se emitieron los boletos aéreos de los servidores designados por la máxima autoridad de este organismo para trasladarse el 10 de abril de 2025 a partir 4:20 am, con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que demande el proceso electoral en la ciudad de Caracas;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-4-2025** de 09 de abril de 2025, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“CONSIDERAR** la sugerencia del funcionario responsable de la Oficina de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela; y, **ESTABLECER** un solo recinto electoral en Venezuela, ubicado en la ciudad de Caracas, para las zonas electorales de Caracas y Valencia en el marco de la realización de las “Elecciones Generales 2025” - Segunda Vuelta”;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas acreditó los fondos a rendir cuentas el día 10 de abril de 2025, a las 15:00 a nombre del servidor Alex Patricio Vallejo Rivera, C.C. 0603677329, Asistente Administrativo Electoral; por lo tanto, los servidores autorizados para la comisión de servicios no pudieron realizar el viaje a la ciudad de Caracas;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-1257-M de 11 de abril de 2025, remite el Memorando Nro. CNE-SG-2025-2223-M de 10 de abril de 2025, al que se adjunta el Oficio No. MREMH-VMH-2025-0063-O, suscrito electrónicamente por el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por medio del cual señala lo siguiente:

"(...) Por otro lado, la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela informa que los paquetes electorales fueron recibidos el martes 8 de abril en la Sección de Intereses del Ecuador. Además, en esta fecha se realizó la capacitación por parte del CNE a 23 MJRV de un total de 42 necesarios para conformar las juntas.

No obstante, al momento, aún se encuentra pendiente de definición lo siguiente:

- Asignación efectiva de presupuesto.
- Definición de recinto electoral.
- *No se ha realizado difusión del proceso por no tener asignación de recursos y no conocer el lugar en el que se realizará el mismo.*
- Existe desinformación generalizada sobre el proceso (fake news).
- No se cuenta con personal de apoyo del CNE.
- *No se tiene conocimiento de los organismos que participarán como observadores electorales en Venezuela para garantizar la transparencia del proceso.*
- *No se dispone de RIF (equivalente a RUC) para la Sección de Intereses, solicitado el 13 de marzo de 2025 a la Cancillería venezolana. Cabe mencionar que el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento del CNE para la transferencia y manejo de recursos presupuestarios a las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, señala: "b. La facturas o comprobantes de pago deben contener los nombres de la oficina consular del Ecuador en el exterior y/o personal que ejecute actividades del Consejo Nacional Electoral en esa jurisdicción".*

Cabe señalar que para efectuar las actividades de contratación derivadas del proceso electoral es necesario el Registro de Información Fiscal (RIF) para la Sección de Intereses. La Embajada de Suiza en Venezuela, mediante Nota Verbal No. 29/25, de 13 de

marzo de 2025, solicitó al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, su pronunciamiento sobre la emisión de dicho documento, sin que, hasta la presente fecha, se haya recibido respuesta por parte de las autoridades de la Cancillería venezolana.

La falta de personal del CNE y de presupuesto ha provocado, la imposibilidad de concretar y definir las contrataciones de los servicios necesarios como recinto electoral, difusión del proceso electoral a la comunidad ecuatoriana, contratación de personal de apoyo, impresión de señalética indispensable para el recinto y mesas electorales, contratación de ambulancia, contratación de movilización para el traslado de material electoral, alimentación para los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, entre otros, rubros necesarios e indispensables para llevar a cabo de manera eficiente el presente proceso.

Además, es prioritario conocer detalles sobre el personal técnico del CNE que apoyaría en la realización del proceso y el traslado del presupuesto que sea asignado a la Sección de Intereses, en razón de que se debe solicitar autorización al Gobierno venezolano para el desarrollo de las actividades que cumplirán esos funcionarios, así como para el ingreso del dinero a territorio venezolano. Para ello, la Embajada de Suiza en Venezuela deberá remitir una Nota Verbal a la Cancillería venezolana solicitando dicha autorización de la misma manera que se procedió cuando el Gobierno venezolano a la Cancillería ecuatoriana, mediante Nota II.2.E1.E2.S.100-1321, de 19 de junio de 2024, para el ingreso de cinco (5) funcionarios y las maletas que contenían pasaportes de dicho país para la comunidad venezolana en el Ecuador”;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-1258-M de 11 de abril de 2025, remite el Memorando Nro. CNE-SG-2025-2240-M, de 11 de abril de 2025, al que se adjunta el Oficio No. MREMH-VMH-2025-0064-O, suscrito electrónicamente por el Emb. Alejandro Dávalos Dávalos, Viceministro de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que expresa: “Como alcance a mi oficio MREMH-VMH-2025-0063-O, de 10 de abril de 2025, cumplo con poner en su conocimiento que la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela, ha informado que la situación referida en dicha comunicación se mantiene, es decir, que no ha recibido el presupuesto para la ejecución del proceso electoral ni se cuenta con personal de apoyo del CNE para el efecto.

Esta situación, a solo 24 horas de iniciar el proceso electoral en el exterior, ha impedido que el mismo sea difundido entre la

comunidad ecuatoriana en ese país, así como que se realicen todas las contrataciones necesarias para realizar el referido proceso en Caracas y que fueron trasladadas a su conocimiento mediante mi comunicación del día de ayer y anteriores sobre el tema”;

Que del análisis del Informe sobre la Situación en la Organización de las Elecciones Generales 2025, Segunda Vuelta en la República Bolivariana de Venezuela, suscrito por el Director de Procesos en el Exterior y Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-1262-M del 12 de abril de 2025, se desprende: **“DESARROLLO:** *En cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección de Procesos en el Exterior de este Órgano Electoral ha gestionado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las diferentes actividades establecidas en el calendario electoral para el desarrollo de las Elecciones Generales 2025, segunda vuelta, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, y sus actualizaciones con Resolución PLE-CNE-1-20-2-2024, de 20 de febrero de 2024, Resolución PLE-CNE-3-28-2-2024 de 28 de febrero de 2024; y, Resolución PLE-CNE-3-19-3-2025 de 19 de marzo 2025. En este contexto, se detalla la situación actual en la organización de la segunda vuelta electoral en la República Bolivariana de Venezuela para el desarrollo de las Elecciones Generales 2025.*

DATOS ZONAS ELECTORALES EN VENEZUELA

Circunscripción: *Latinoamérica, El Caribe y África.*

País: *Venezuela.*

Oficina Consular: *Caracas.*

Zona Electoral: *Caracas.*

Electores: *8.869 electores*

Número de JRV: *12 Juntas*

Número de MJRV: *36 principales y 24 suplentes*

Circunscripción: *Latinoamérica, El Caribe y África.*

País: *Venezuela.*

Oficina Consular: *Caracas.*

Zona Electoral: *Valencia.*

Electores: *1.158 electores*

Número de JRV: *2 Juntas*

Número de MJRV: *6 principales y 4 suplentes*

EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL EN VENEZUELA

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitió al Consejo Nacional Electoral los Oficios Nro. MREMH-VMH-2025-0063-O y Nro. MREMH-VMH-2025-0064-O sobre los “AVANCES EN EL PROCESO ELECTORAL ECUATORIANO 2025 EN VENEZUELA”, dentro de los cuales expresa:

- *Que, es necesario el Registro de Información Fiscal (RIF) para la Sección de Intereses, sin embargo, la Embajada de Suiza en Venezuela, no ha recibido la respuesta por parte de las autoridades de la Cancillería venezolana hasta la presente fecha.*
- *La falta de recursos económicos ha imposibilitado las contrataciones del recinto electoral, difusión, contratación de personal de apoyo, impresión de señalética, contratación de ambulancia, y compensación a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, entre otros, rubros necesarios e indispensables para llevar a cabo de manera eficiente el presente proceso.*
- *Que, se debe solicitar autorización al Gobierno venezolano para el desarrollo de las actividades que cumplirán los funcionarios del Consejo Nacional Electoral y para el ingreso del dinero a territorio venezolano.*
- *Al contar con poco tiempo para iniciar el proceso electoral en el exterior, dificulta la difusión a la comunidad ecuatoriana en ese país.*

Ante lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se desprende que la Oficina de Intereses de Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela, no ha logrado obtener el Registro de Información Fiscal RIF (equivalente a RUC), lo que generaría el incumplimiento de los requisitos para justificar los valores incurridos para la ejecución del proceso electoral, establecidos en el Reglamento para la Transferencia y Manejo de Recursos Presupuestarios a las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior.

En lo que se refiere al traslado del personal con los recursos económicos a Venezuela, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Oficio No. MREMH-VMH-2025-0063-O de 10 de abril del año en curso, informa que se debe solicitar la autorización al Gobierno venezolano para el desarrollo de las actividades de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, así

como para el ingreso del dinero a territorio venezolano, requisitos con los cuales no se cuenta a la presente fecha.

Además, me permito informar que el Consejo Nacional Electoral designó dos funcionarios que se trasladarían el 10 de abril de 2025 a partir 4:20 am (madrugada), con los recursos económicos hacia la ciudad de Caracas para realizar las gestiones necesarias - restantes- para el desarrollo del proceso electoral, sin embargo, los recursos económicos fueron asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas el 10 de abril de 2025, a las 15:00 aproximadamente, lo que ocasionó que el viaje planificado de los funcionarios no se pueda realizar hasta la presente fecha por falta de disponibilidad de vuelos hacia dicha ciudad.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral ha realizado todas las acciones tendientes a que el derecho al sufragio sea ejercido por todos los ecuatorianos a nivel nacional y en el exterior y, en el caso concreto de la República Bolivariana de Venezuela, tanto es así, que en la Sección de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en la República Bolivariana de Venezuela ya cuenta con los paquetes electorales, Kit Técnicos, y con miembros de las juntas receptoras del voto seleccionados y capacitados por parte del Consejo Nacional Electoral. Es importante indicar que el Consejo Nacional Electoral esperó hasta el límite de tiempo para resolver realizar las elecciones del binomio presidencial en territorio venezolano, sin embargo, la Cancillería del Ecuador mediante el Oficio No. MREMH-VMH-2025-0063 y su alcance Oficio No. MREMH-VMH-2025-0064, fechados 10 y 11 de abril respectivamente, ha manifestado la imposibilidad de realizar el sufragio, producto de cuál, este órgano electoral, a pesar de haber realizado todos los esfuerzos institucionales, se ve obligado a no efectuar dicho proceso”;

Que con Informe sobre la Situación en la Organización de las Elecciones Generales 2025, Segunda Vuelta en la República Bolivariana de Venezuela, suscrito por el Director de Procesos en el Exterior y Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTPE-2025-1262-M del 12 de abril de 2025, da a conocer que: **“CONCLUSIONES:** **1.** El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana manifiesta que al no contar con el presupuesto se dificulta la contratación de los recintos electorales, difusión, compensación a MJRV, entre otros, rubros necesarios para la ejecución las Elecciones Generales 2025, segunda vuelta en República Boliviana (sic) de Venezuela. **2.** La Oficina de Intereses de Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela, no cuenta con el Registro de Información Fiscal RIF (equivalente a RUC). **3.** No se

cuenta con la autorización del gobierno venezolano para el desarrollo de las actividades de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, así como para el ingreso del dinero a territorio venezolano. **4.** El Ministerio de Economía y Finanzas acreditó los recursos económicos el día 10 de abril de 2025, razón por la cual el viaje planificado de los funcionarios no se puede realizar hasta la presente fecha por falta de disponibilidad de vuelos hacia dicha ciudad. **RECOMENDACIÓN:** De lo expuesto, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior recomiendan, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, no realizar el Proceso las Elecciones Generales 2025, segunda vuelta en la República Boliviana (sic) de Venezuela;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NO REALIZAR el proceso de las Elecciones Generales 2025 - Segunda Vuelta en la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior; a la Oficina de Intereses del Ecuador en la Embajada de Suiza en Venezuela, a través de la Dirección de Procesos en el Exterior; y, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de abril del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-12-4-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y*

la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”;

- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia...”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud (...);”*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);”*
- Que el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”;*
- Que el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento.”;*

- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*
- Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada el 14 de marzo de 2025, dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, resolvió: **“PRIMERO.** - *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26.* **SEGUNDO.** - *Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-I-24-IO-2024-SS de 24 de octubre de 2024.* **TERCERO.** - *Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al solicitante señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera. (...);*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales que, en el plazo de un (1) día, determine el porcentaje y número de firmas necesarias para solicitar la revocatoria de mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual se utilizará el registro electoral del último proceso electoral del cantón Quito, provincia de Pichincha. **Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la elaboración del formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y su entrega en el plazo máximo de un (1) día, para lo cual informará por escrito al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, el número de firmas de respaldo necesarias, y el plazo para recolección y entrega de las mismas. **Artículo 3.- DISPONER** a la Secretaría General que, una vez cumplido lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del informe jurídico 053-DNAJ-CNE-2025 de 06 de abril de 2025, notifique del cumplimiento de la sentencia al Tribunal Contencioso Electoral. (...);”
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con razón de notificación señaló: *“(...) Siento por tal, que el día de hoy lunes 7 de abril de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con el oficio Nro. CNE-*

SG-2025-000264-OF de 7 de abril de 2025, que anexa la resolución PLE-CNE-1-7-4-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 024-PLE-CNE-2025, de lunes 7 de abril de 2025, con el informe Nro. 053-DNAJ-CNE-2025, mediante los correos electrónicos: pabel75@gmail.com, mariaeugenialopezpozo@hotmail.com nelsonconsul@hotmail.com, lopezasociados 100@gmail.com, lycabogados18@gmail.com; y, en la oficina de su institución el martes 8 de abril de 2025 (...);

- Que el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio sin número, de 09 de abril de 2025 presentó un escrito de petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1291-M de 09 de abril de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de la petición de corrección presentada por el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que del análisis jurídico del informe Nro. 055-DNAJ-CNE-2025 de 11 de abril de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría de Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2227-M del 11 de abril de 2025, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA:**

Competencia del Consejo Nacional Electoral De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas en contra de los actos administrativos emitidos por este órgano electoral.

Oportunidad para interponer la petición

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 07 de abril de 2025; y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 09 de abril de 2025, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas.

La referida norma determina además que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en la Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; en tal sentido el señor Christian Pabel Muñoz López, cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección.

Argumentación del peticionario

El señor Christian Pabel Muñoz López, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su petición manifiesta:

(...) A. OSCURIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CNE

1. La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, 95 y 102, consagra el derecho de participación ciudadana como una manifestación activa del poder popular, que permite a los ciudadanos intervenir en la planificación, toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos. Este derecho implica el acceso a mecanismos de democracia directa, como la revocatoria de mandato, cuya aplicación debe estar regida por criterios objetivos, procedimientos claros y respeto al debido proceso.

*(...) 6. En el caso concreto, el propio Pleno del CNE, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, motivó de manera clara su negativa a entregar los formularios solicitados por el ciudadano Néstor Marroquín, al establecer que no se evidenció el incumplimiento de funciones y obligaciones de la autoridad, y que la solicitud carecía de una motivación clara y precisa, como exige la ley. Esta decisión fue adoptada en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, y tras un análisis administrativo fundado en los artículos aplicables. Específicamente, se resolvió lo siguiente: "**NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (...) por cuanto, no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada, así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a*

continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha terminado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria”.

7. No obstante, tras el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Néstor Marroquín, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en segunda instancia dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, declarando la nulidad de la resolución administrativa del CNE y ordenando la entrega de los formularios de recolección de firmas.

8. En dicha sentencia, el TCE reconoció que el ciudadano Marroquín se equivocó al citar la norma incumplida. Expresamente se deja en evidencia el error del señor Néstor Marroquín en su solicitud de revocatoria de mandato señalando que "se equivocó al citar la norma incumplida, el juez a quo debía aplicar el principio iura novit curia, pues el hecho atribuido y probado tampoco está permitido en el artículo 90 del COOTAD".

9. Sin embargo, el TCE justificó la admisibilidad de la solicitud con base en el principio iura novit curia, asumiendo que el hecho narrado -aunque jurídicamente mal encuadrado se refería a una infracción sustantiva igualmente relevante. Evidentemente, extralimitándose de sus funciones y atribuciones en la revisión de la admisibilidad y verificación del cumplimiento formal de los requisitos señalados para la revocatoria de mandato.

10. Tal como se puede ver en la sentencia de segunda instancia, se introdujo una valoración sustantiva del contenido de la solicitud, que fue decisivo para revocar el criterio del CNE ya que se realizó un análisis jurídico de fondo y concluyó que la solicitud de revocatoria cumplía con los requisitos de claridad, precisión y motivación exigidos por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento de Democracia Directa.

11. Ahora, en su Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025, el CNE se limita a acatar el fallo del TCE sin expresar los fundamentos que justifican su nueva posición institucional, ni incorpora los argumentos esenciales desarrollados por el órgano jurisdiccional. En lugar de motivar por qué ahora considera que la solicitud si cumple con los requisitos legales, el CNE simplemente transcribe la parte resolutive de la sentencia del TCE, omitiendo un análisis sustantivo propio, coherente con su rol constitucional de autoridad electoral.

(...) 14. Asimismo, se transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, al no permitir una transición argumentativa comprensible entre la decisión inicial (negativa) y la actual (positiva). La falta de coherencia en la línea decisoria institucional del CNE debilita la confianza en el sistema electoral, y deja abierta la posibilidad de interpretación arbitraria o

discrecional de las normas que regulan los derechos de participación ciudadana.

15. Por lo tanto, la motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 es obscura, insuficiente e incompatible con los estándares constitucionales y legales que rigen la actividad administrativa electoral. Dado que este defecto afecta la comprensión integral del acto y los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, procede su corrección, en virtud del artículo 241 del Código de la Democracia, que autoriza la presentación de esta solicitud cuando una resolución sea obscura, incompleta o nula.

16. Se solicita en consecuencia, que el Consejo Nacional Electoral emita una resolución corregida, en la cual se incorpore expresamente el razonamiento sustantivo del Tribunal Contenciosos Electoral, y se exponga de una manera ordenada, clara y suficiente cómo dicho razonamiento justifica el cambio de criterio respecto de la Resolución PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, cumpliendo así con los principios de legalidad, motivación y debido proceso

B. SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CNE

(...) 26. Por tanto, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha incurrido en un vicio sustancial al pretender ejecutar una sentencia que carece de legitimidad respecto de una de las partes sustancialmente afectadas, sin siquiera reconocer o justificar esta afectación en la motivación de su resolución. Esta omisión no solo vulnera el derecho a la defensa, sino que además desnaturaliza el principio de motivación, pues la resolución administrativa se limita a citar la orden del TCE sin evaluar el contexto procesal en el que fue dictada, y sin advertir los efectos de su ejecución para una persona que no tuvo oportunidad de intervenir ni controvertir el fondo del asunto.

27. El vicio identificado configura una nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025 por violación de derechos constitucionales fundamentales. De conformidad con el artículo 241 del Código de la Democracia, este tipo de defectos procesales en tanto se manifiestan en una resolución que pretende dar efectos plenos a una sentencia viciada de origen por falta de debido proceso habilitan la procedencia de la petición de corrección, como mecanismo de protección frente a actos administrativos emitidos en contravención de garantías sustanciales.

28. En virtud de lo anterior, se solicita al Consejo Nacional Electoral que disponga la corrección de la Resolución PLE-CNE-1-7-4-2025, reconociendo expresamente que su ejecución se sustenta en una sentencia cuyo procedimiento vulneró el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y que en respeto al principio de juridicidad y legalidad debe revalorarse su aplicación a una parte que no fue

escuchada ni permitida a ejercer contradicción alguna en un proceso de naturaleza litigiosa

VI. SOLICITUD

(...) comparezco de forma respetuosa ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral para solicitar la corrección a través de:

1. La revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025, al haberse dictado sin una exposición clara, ordenada y suficiente de los fundamentos jurídicos que la sustentan, al ejecutar una sentencia jurisdiccional sin incorporar sus razonamientos sustantivos, y al no reconocer ni garantizar el ejercicio pleno de los derechos del suscrito, quien no fue parte procesal en el recurso contencioso electoral que dio origen a la decisión jurisdiccional ejecutada y es fundamento jurídico para la emisión de la resolución impugnada. Además, de que los plazos establecidos en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 son muy prematuros y breves y no permiten un ejercicio de mi derecho de impugnación.

2. Que, de manera subsidiaria, y en caso de que este Pleno no considere procedente la revocatoria integral del acto administrativo referido, se disponga su **reforma** y corrección sustancial, conforme al artículo 241 del Código de la Democracia, en los siguientes términos:

a. Que se incorpore en la resolución la motivación clara y expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos, detallando como dichos fundamentos inciden sobre el cambio de criterio institucional del CNE respecto de su decisión anterior;

b. Que se reconozca la afectación directa que dicha resolución causa al suscrito, y se justifique jurídicamente cómo se garantiza el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de una persona no convocada ni escuchada en el proceso judicial cuya sentencia se pretende ejecutar y es fundamento para la emisión de la resolución impugnada.

VII. PETICIÓN ADICIONAL

(...) En virtud de los hechos expuestos, del estado procesal actual y del ejercicio oportuno de la presente petición de corrección, solicito de manera clara y expresa al Pleno del Consejo Nacional Electoral que:

1. Se deje sin efecto jurídico alguno la entrega de formularios realizada el 08 de abril de 2025 al ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por cuanto dicha entrega se ejecutó antes de que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 haya causado ejecutoria, y cuando aún se encontraba vigente el plazo legal para la interposición de impugnaciones, como efectivamente ha ocurrido con la presentación de la presente petición de corrección.

2. En consecuencia, se disponga que dichos formularios entregados carecen de validez y no podrán ser utilizados en el proceso de

recolección de firmas ni surtir efecto alguno dentro del trámite de revocatoria de mandato iniciado por el referido ciudadano.

3. Que, en caso de que el Consejo Nacional Electoral, una vez resuelta la presente petición de corrección, mantenga su decisión de dar paso a la solicitud de revocatoria de mandato, se elabore, apruebe y entregue un nuevo formato de formularios, distinto y diferenciado de aquellos previamente entregados, a fin de garantizar la legalidad, trazabilidad y transparencia del proceso de recolección de firmas, y evitar cualquier riesgo de vicios de nulidad o afectación al debido proceso electoral. (...)"

Análisis jurídico de la petición

La petición de corrección que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 7 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió disponer la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

El peticionario solicita se revoque o reforme la referida resolución por cuanto argumenta que supuestamente la misma es oscura, insuficiente e incompatible con los estándares constitucionales y legales de la actividad administrativa electoral.

Afirma también que la resolución recurrida, aparentemente incurriría en un vicio de nulidad, por cuanto presuntamente se ha vulnerado el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva al ejecutar una sentencia jurisdiccional sin incorporar sus razonamientos sustantivos, y al no reconocer ni garantizar el ejercicio pleno de los derechos del suscrito.

Al respecto es necesario indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada el 14 de marzo de 2025, dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS de 24 de octubre de 2024 y disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de quince (15) días, entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito al solicitante señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

Cabe señalar que el peticionario, realiza una argumentación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, lo que contraviene todo orden procesal, ya que este Órgano Administrativo Electoral no puede pronunciarse sobre un proceso jurisdiccional y tampoco puede retrotraer a la instancia contencioso electoral, siendo importante manifestar que el señor Pabel Muñoz, agotó todas las instancias ante el órgano de

administración de justicia en materia electoral, incluyendo la petición de aclaración y ampliación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, que fue atendido mediante auto emitido el 24 de marzo de 2025, por dicho Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, una vez emitida la sentencia, el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral notifica la misma de inmediato y, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria **y deberá cumplirse inmediatamente.**

En el mismo sentido, el artículo 264 de la referida ley, señala que cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada el órgano de administración de justicia electoral, debe notificar al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes **para su estricto e inmediato cumplimiento.**

En el presente caso, se debe observar que, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0295-O de 24 de marzo de 2025, informó al Consejo Nacional Electoral que, al haberse resuelto el recurso de aclaración y ampliación, la sentencia dictada el 14 de marzo de 2025 dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Conforme el principio de juridicidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la norma suprema y la ley.

En esta línea de análisis es imperioso recalcar que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, y serán **de última instancia e inmediato cumplimiento.**

Es necesario tener en cuenta que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 7 de abril de 2025, una vez que se agotaron todos los recursos previstos en la Ley, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional; dicha resolución fue expedida con el fin de dar estricto cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 247-2024-TCE; es decir, disponer la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la

revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, es menester indicar que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración; sin embargo, como se ha analizado en el presente informe, la resolución sobre la que versa esta petición de corrección, observa lo establecido en artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; es decir, está apegada al ordenamiento jurídico vigente; en su parte considerativa expone la motivación de hecho y derecho para su emisión, así como en su parte resolutive dispone de forma clara las acciones a ejecutarse para la entrega de formularios, cumpliendo con las disposiciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 7 de abril de 2025, no es obscura, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración y no se encuentra inmersa en vicios de nulidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración; por tal razón, no se configura ninguno de los elementos determinados en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral adopta sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

Que con informe jurídico Nro. 055-DNAJ-CNE-2025 de 11 de abril de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría de Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-2227-M del 11 de abril de 2025, da a conocer que: “**RECOMENDACIÓN:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor

*Christian Pabel Muñoz López, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 026-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Christian Pabel Muñoz López, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-4-2025 de 07 de abril de 2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Pichincha; Tribunal Contencioso Electoral, al peticionario señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com; lopezasociados100@gmail.com; mariaeugenialopezpozo@hotmail.com; pabel75@gmail.com; lycabogados18@gmail.com; y, al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en los correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com; gvega08@gmail.com; anibal_carrera@hotmail.com; nestor.marroquin.c@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **026-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de abril del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **025-PLE-CNE-2025** de miércoles 09 de abril de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL